



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00190-00
Demandante: Gabriel Moncada Carrillo y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad a las 02:30 de la tarde.**

Se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos citados a la audiencia de pruebas, con el fin de que se pueda recaudar su declaración.

Se indica que, en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 15 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	paul_anthony2005@hotmail.com
Nación- Rama Judicial:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Nación - Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; betty.lizarazo@fiscalia.gov.co
Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:	Denor.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027cdc02fe049e27065a56946f312c842fdd46ffad73052a5aedb63d96face1b**

Documento generado en 28/03/2023 07:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-33-010-2019-00037-00
Demandante: Mauricio Suarez Martínez y otros
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa a la apoderada de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	colmenaresabogados@hotmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co ; shayacevedo1@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a6d31bb61d7ebd90ff78593d735c14c35569e6cabd3dc61a578d234e31bf7**

Documento generado en 28/03/2023 07:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-33-010-2019-00131-00
Demandante: Rosa Magaly Jaimes González
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que hace falta por recaudar una prueba documental decretada en la audiencia inicial, por tanto, se **REITERA** la prueba consistente en:

- ✓ **OFICIAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que aporte con destino al presente proceso copia de la Resolución No. 3525 de fecha 5 de noviembre de 2009 por medio de la cual se adopta la estructura orgánica de la entidad.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar a la apoderada de la parte actora que debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Blancoyasociados05@gmail.com
Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c80b73133e35aa66b1d01d0fb6a1a33b903620b920a0c5ab92afe0558aac36**

Documento generado en 28/03/2023 07:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2019-00149-00
Demandante: Said Torrado Páez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el curso de la actuación que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado por la apoderada de la ejecutada frente al auto que impuso medidas cautelares, así como, dar el impulso procesal pertinente, conforme a lo siguiente:

1. Recurso de reposición y apelación

1.1 Antecedentes

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022¹, este Despacho dispuso el embargo de las cuentas de la ejecutada, sin distinción entre las embargables e inembargables (salvo dos excepciones) y hasta por el monto de mil cien millones de pesos. La anterior providencia fue notificada por estado el día hábil siguiente, esto es, 24 de febrero de 2022².

Contra la anterior providencia, la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 01 de marzo siguiente y dispone de los siguientes argumentos:

- Los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 179 de 1994 no son sujeto de embargo, pues los mismos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, sostiene que las rentas y recursos independientes de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, hacen parte del Presupuesto General de la Nación y gozan de la protección de la inembargabilidad, lo que conlleva a revocar la decisión reprochada.
- Sostiene que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha sostenido que el principio de inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general, de otro lado, este principio redundaría en beneficio de los intereses públicos o sociales y asegura el cumplimiento de los cometidos estatales.
- Advierte la apoderada, que respecto de los operadores judiciales que profieren órdenes de embargo de dineros incorporados al Tesoro Nacional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2011, se declaró la responsabilidad de un funcionario judicial por la comisión de la falta descrita en el numeral 1° de la Ley 270 de 1996.
- Por lo anterior, solicita reponer la decisión o en su defecto surtir el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¹ Archivo PDF18 C01Principal

² Archivo PDF19 C01Principal

- Sobre el particular, la apoderada allega constancia de la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora, a través de memorial de fecha 10 de marzo de 2022³, la misma apoderada solicita suspender el proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Con ocasión de la mora, el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos.

Mediante el Decreto 642 de 2020 se reglamentó la aplicación del precitado artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Es así como, desde año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, en aplicación del artículo 53 citado, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió, no obedece a desidia o falta de gestión de la entidad, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar estas obligaciones dentro del término establecido en la ley, que además con la implementación de la ley 1437 se redujo ostensiblemente, y en una consideración subjetiva de la suscrita es irrisorio frente a los altos valores que incluyen las sentencias en contra de mi prohijada.

Mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificatorio del D. 642 de 2020), se determinó “En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.”

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.”

Finalmente, a través de correo electrónico aportado el 16 de noviembre de 2022, la apoderada informa que se ha procedido con el pago total de la obligación, en tal virtud, indica que el pago se efectuó directamente al apoderado de la parte actora el pasado 15 de junio de 2022.

1.2 Actuación procesal

En este aparte, se indica que, dado que el auto recurrido fue notificado el 24 de febrero anterior y el recurso fue radicado el 01 de marzo, se ha de considerar que el mismo se ejerció el término.

Por otra parte, junto a la presentación del recurso, la apoderada de la ejecutada remite copia del escrito al correo electrónico de la parte actora, situación por la que el día 14 de marzo de 2022 ingresó el expediente al Despacho para su resolución.

1.3 Consideraciones frente a los recursos presentados

1.3.1 Recurso de Reposición

Habiendo atendido la posición de la parte ejecutada, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse reponiendo la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que dispuso la imposición de medidas cautelares, atendiendo el monto contenido en la sentencia ejecutada y los intereses estimados inicialmente, se

³ Archivo PDF21 del C01Principal, en el que se acredita en envío al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

trajo a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 de fecha 28 de abril de 2021, no se trató de una actuación caprichosa del Despacho Judicial, sino que atendió el criterio dispuesto en la providencia antes aludida, de modo que, quedó establecido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y se sujeta a ciertas excepciones, como las que en esta oportunidad nos convoca, pues se trata de una ejecución que tiene como título una sentencia dictada por esta jurisdicción.

Pese a la situación anterior, sea del caso indicar que, a la parte actora se le efectuó un pago por valor de \$1.011.510.741, suma a la que se deben adicionar descuentos por valor de \$491.596 y \$2.345.730 efectuados a título de retención en la fuente por rendimientos financieros y otros ingresos.

La situación anterior, vista desde la óptica de la actualidad hace que sea innecesario continuar con el decreto de la medida cautelar, pues la misma se torna en desproporcionada e innecesaria, si bien lo era -proporcional y necesaria- al momento de su decreto inicial, se repite, la situación se ha modificado de tal manera, que la decisión no puede conservarse.

En tal virtud, se repone la decisión impugnada y se levanta la orden de imponer medidas cautelares.

2. Solicitud de suspensión del proceso

Teniendo en cuenta, que en asunto específico, la entidad presentó solicitud tendiente a suspender la actuación de la referencia, indicando que los pasivos provenientes de sentencias ejecutoriadas en su contra, habían sido declarados como deuda pública y conforme con ello, se dispondría el pago a más tardar el 31 de julio de dicha anualidad, información que solo hasta el mes de noviembre tuvo la capacidad de acreditarse, no obstante, al haberse procedido con el pago, este Despacho considera que no debe estudiar solicitud de suspensión alguna, pues la misma solicitud quedó inoperante al haberse remitido información sobre el pago.

3. Sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que el artículo 278.2 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los eventos que no requiera la práctica de pruebas y en la medida que la presente actuación encaja en el numeral descrito, se hace factible para el Despacho Judicial proceder de tal manera, así mismo, la causal de sentencia anticipada, también se encuentra descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona el artículo 182^a al CPACA.

Así las cosas, lo que procede en esta oportunidad será dictar sentencia anticipada, sin embargo, el CGP no dispone de un lapso para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita, sino que los mismos se presentan al interior de una audiencia, en contra postura con la modificación introducida en el artículo 42 de la Ley 2080/2021 en la que se concede a las partes el término de 10 días para cumplir con esta etapa, pero para el proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta las posturas diferenciadas presentes en los códigos, el Despacho requiere necesariamente acogerse a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 e indicar que dado que el trámite ejecutivo tiene amplia regulación en el CGP, las actuaciones se siguen por esta última vía, como de ordinario lo realiza el Despacho Judicial en estos eventos.

En consonancia con lo anterior y con el propósito de dar una aplicación normativa coherente con el desarrollo jurisprudencial, se acudió a la interpretación dada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ frente a la posibilidad de aplicar la figura –sentencia anticipada-, quien en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 efectúa la interpretación de lo que debe implicar proferir una sentencia anticipada y los requisitos para esta, indicando que la decisión de acudir a la misma es un imperativo legal, que de presentarse antes de la realización de audiencia dará lugar a dictar la resolución del conflicto sin haberse provisto de etapa de alegatos, en caso contrario -que se hubiese acudido a la audiencia- se ofrecerá el uso de la palabra a las partes para que dispongan los alegatos pertinentes, esto en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP.

De igual manera y por encontrarse en armonía con lo que aquí se expone, indica que la segunda tesis de la norma en comento –art.278CGP- presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*”

En el primer, segundo y tercer supuesto, la decisión de dictar sentencia anticipada podrá darse en la sentencia, sin embargo, si se estima que las pruebas faltantes son innecesarias, ilícitas, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas, el rechazo de las pruebas podrá hacerse por auto en la misma sentencia que se dicte, pues lo que requiere es una providencia motivada.

Revisada la demanda y su contestación, así como el hecho sobreviniente del pago efectuado a la parte actora, se considera innecesaria la práctica de pruebas al interior de esta ejecución, por lo que la etapa probatoria puede obviarse en esta oportunidad y surge en consecuencia, la necesidad de proferir decisión de mérito, aspecto que se torna necesario para dar aplicación al principio de celeridad, aunado al hecho de que la controversia planteada se zanja en un asunto de puro derecho y que la parte actora, pese a ser requerida previamente, guardó silencio sobre el particular.

Por último, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	henrypachecoc@hotmail.com
Ministerio de Defensa	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co Cherylfiorela17@yahoo.es

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 23 de febrero de 2022, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

⁴ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>

SEGUNDO: Disponer que sobre el particular se dictará sentencia anticipada, sin que sea necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b89eb3bee8f9c6407adb3641d25646da2168959793893c089dba593dfe0486**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00150-00
demandante: Wilmer Morales Díaz y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la pasada audiencia de pruebas de fecha 22 de septiembre del año 2022 se reiteró la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, con el fin de allegaran copia de los actos urgentes y/o investigación penal íntegra adelantada contra el señor Wilmer Morales Díaz.

A tal requerimiento probatorio, se allegó respuesta, la cual reposa en el archivo denominado 28ExpedientePenal, por tanto, **se recauda la prueba aportada**.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	anacerquera@gmail.com
Rama Judicial:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Fiscalía General de la Nación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; claudiac.molina@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426705bfc3f318ab6bf2ce07221add7874f76041c49c398a1d5d9c9ca52fea0**

Documento generado en 28/03/2023 07:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2021-00199-00
Demandante: Brayan Fabiani Moncada Rozo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 31 de enero de 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el pasado 16 de marzo de 2022 y en ella no presentó medios exceptivos, situación que impone continuar con el trámite de la actuación.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se hace necesario imprimir impulso a esta actuación, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 17 de julio de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente se encuentra en formato electrónico, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	javierparrajimenez16@gmail.com
Ejército Nacional	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com

Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.419.440 y T.P. No. 238.611 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 17 de julio de 2023 a las 09:00 de la mañana.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.419.440 y T.P. No. 238.611 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be04d86b683044d80ae75a43db6a4541cae8b15c7f768dedabd2fc05b2714807**

Documento generado en 28/03/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00202-00
Actor: Julián Alexis Pabón Prada
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Por reunir los requisitos de ley, se procede a admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos fue instaurada por el señor Julián Alexis Pabón Prada, con el objeto de que se amparen los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, espacio público, salubridad pública,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda ejercida bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- En consecuencia, **TÉNGANSE** como parte demandante al señor **JULIÁN ALEXIS PABÓN PRADA**, y como parte demandada al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte accionante.
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al representante legal del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Infórmesele que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.
- Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto sólo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.
- De conformidad con lo señalado en los incisos 6º y 7º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** el presente auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

8. En los términos del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad del Municipio de Los Patios, sobre la admisión del presente medio de control, a través del Personero Municipal, por los medios a su alcance, avisos de radio, carteleras, comunicados de prensa, etc.

9. **OFÍCIESE** a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, con el fin de que informen si en esos Despachos cursa otra acción popular por los mismos hechos y pretensiones. Por Secretaría **ADJÚNTESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f23f8c64451dac360ccebccd2cd4e52a5165329f642cd5fc40f159797164618**

Documento generado en 28/03/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01071-00
demandante: Lucy Beatriz Cárdenas Hernández
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fondo Nacional del Ahorro-
Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en auto de fecha 17 de marzo del año 2022 se reiteró la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para que remitiera lo siguiente:
 - a) Informe el momento a partir del cual la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.000 paso a estar afiliada a dicho fondo en materia de cesantías,
 - b) Informe todo valor que por concepto de cesantías haya sido abonado en la cuenta individual de la señora Cárdenas Hernández, indicando el empleador que efectúa dicho abono, debe indicarse la fecha exacta de su consignación,
 - c) Informar por separado los rendimientos causados en favor de tales cesantías, brindando un consolidado de los valores que se arrojen por este concepto y,
 - d) Deberá indicar si sobre las mismas, se efectuó algún cobro o descuento (incluidas pignoraciones), en caso afirmativo, explicar en qué consistió dicho cobro, el valor del mismo y la fecha de su causación.

A tales requerimientos probatorios, se allegó respuesta, las cuales reposan en los archivos denominados 17RespuestaPorvenir201601071 y 18PorvenirRespuestaRequerimiento, por tanto, **se recaudan las pruebas aportadas.**

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	Carlos.vianney39@hotmail.com ; lubecarther@gmail.com
Rama Judicial:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; ap02alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Fondo Nacional del Ahorro:	notificaciones.judiciales@fna.gov.co ;

	gabrielrojas@velarojasabogados.com
Porvenir:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ;
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074e86d64c1cb8010efcf1551f76b2ff6214592a5f271ae2b42f4a003a611397**

Documento generado en 28/03/2023 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-01081-00
Demandante: Yurlei Katherine Riaño Díaz y otros
Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandados: -ICBF
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa a la apoderada de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

En caso de requerir boleta de citación, deberán ser solicitadas a la Secretaria del Despacho con antelación.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Por otra parte, se **acepta** la renuncia de poder presentada por la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación- Ministerio de Salud, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al doctor Marco Andrés Mendoza Barbosa como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, conforme al poder a él conferido.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	velascotarazonaasociados@hotmail.com ; velascotarazonaasociados@gmail.com ;
ICBF:	marco.mendoza@dejud.com ; info@dejud.com ; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; Marco.Mendoza@icbf.gov.co ;

Ministerio de Salud y Protección Social:	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co gwilches@minsalud.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271adcd2ffaa59002f3106c6c722335f3f199f9d3582a964a01ea0137505732**

Documento generado en 28/03/2023 07:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-01166-00
Demandante: José Ricardo Pinzón Patiño
Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de
Demandados: Policía
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día quince (15) de mayo de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.**

Se precisa, que por secretaría se debe **expedir boleta de citación** para el perito de AGESO que rindió el dictamen, Médico Cirujano **JORGE HUMBERTO SANCLEMENTE ZAPATA**, para dar cumplimiento a lo previsto en el 219 de la Ley 1437 del año 2011, se precisa que la citación que se debe remitir al correo electrónico de la entidad.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	Gsus2805@hotmail.com
Entidad demandada:	denor.notificacion@policia.gov.co
Tribunal Médico Militar:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co dramauragarcia@hotmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee6c53c5a9261a9a301cbe826a1e25d3aa1facc82ecbdeff1333105415804a**

Documento generado en 28/03/2023 07:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2016-01170-00
Demandante: María Mónica Ordóñez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que la liquidación presentada por la parte actora al interior de la ejecución se encuentra incompleta, lo anterior teniendo en cuenta que, la parte presenta un resumen de la liquidación disponiendo de las sumas de dinero que corresponden a cada ejecutante y a continuación presenta las liquidaciones pero no aportadas en su totalidad, como se aprecia a continuación:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES	VALOR TOTAL LIQUIDACION
María Mónica Ordóñez Casadiegos	\$131,139,482	\$47,256,986	\$178,396,468
Ana Judit Araque	\$40,322,382	\$14,760,663	\$55,083,045
Rita Alexandra Gómez Montoya	\$34,689,128	\$15,475,173	\$50,164,300
Ana Paola Soto Cadena	\$92,806,408	\$39,225,614	\$132,032,022
Ingríd Jimena Cadena Romero	\$69,665,606	\$26,535,096	\$96,200,702
Sindy Yenireth García Salazar	\$83,635,799	\$30,302,048	\$113,937,847
Martha Rocío Monroy Farfán	\$30,090,924	\$13,423,867	\$43,514,791
Neyda Elizabeth Villamizar Portilla	\$ 13,329,537	\$ 5,946,442	\$ 19,275,979
Juergen Duvan Estupiñan Sánchez	\$82,586,851	\$29,114,589	\$111,701,440
Zulay Alejandra Silva Sánchez	\$13,329,537	\$5,946,442	\$19,275,979
Freddy Omar Chaustre Parra	\$103,534,297	\$36,514,072	\$140,048,369
Diana Marcela Romero Alcantar	\$134,914,292	\$49,905,08	\$184,819,378
Alicia Lorena Beltrán Morantes	\$101,185,411	\$37,573,722	\$138,759,134
Jaime Fernando Rojas Ovalles	\$87,679,601	\$31,992,779	\$119,672,380
Ingríd Milena Galván Sandoval	\$83,942,591	\$35,924,925	\$119,867,516
Owen Ramiro Arias Chaustre	\$136,528,760	\$51,038,399	\$187,567,159
Irina Margarita Urbina Diez	\$29,927,864	\$13,351,125	\$43,278,989
Martha Patricia Morales Bernal	\$53,085,680	\$19,318,496	\$72,404,177
TOTAL			\$1.664.999.675,00

Revisadas las liquidaciones aportadas, se encuentra que se aportó lo pertinente frente a: María Mónica Ordóñez (auxiliar de magistrado fl.4-21), Ana Araque (Oficial Mayor Municipal fl.22-39), Rita Alexandra Gómez (Oficial Mayor del Circuito fl.40-58), Una liquidación de intereses sin determinación de la parte a la

que refiere fl.59-74, Ingrid Cadena (Oficial Mayor Municipal fl.75-92), Sindy García Salazar (Oficial Mayor Circuito fl.93-110), Martha Rocío Monroy (Secretaria del Circuito fl.111-112 sin determinación de intereses), Zulay Silva (Citador III fl.113-130), Juergen Duval Estupiñán (Secretario del Circuito fl.131-148), Una liquidación de intereses sin determinación de la parte a la que refiere fl.149-164, Nuevamente Zulay Silva (sin determinar cargo alguno fl.165-170), Freddy Chaustre (Profesional Universitario G.16 fl.171-188), Diana Romero (Oficial Mayor del Circuito fl.189-207), Alicia Beltrán (Oficial Mayor del Circuito fl.208-225), Jaime Fernando Rojas (Técnico G11 fl.226-243), Ingrid Milena Galván Sandoval (Auxiliar de Magistrado fl.244-260), Owen Arias (Abogado Asesor fl.261-278), Irina Margarita (Oficial Mayor de Tribunal fl.279-296), Martha Morales (Auxiliar de Magistrado fl.297-314).

Así las cosas, se omitió presentar la liquidación de Ana Paola Soto Cadena y Neyda Elizabeth Villamizar Portilla por lo que se hace necesario que las aporte, de igual manera, por ser necesario para la correcta liquidación de la obligación, se requiere a la apoderada del extremo activo para que aporte los documentos a partir de los cuáles se llega a las sumas anteriores, esto es, certificado de cargos y tabla salarial, lo anterior, deberá ser aportado en el término de 5 días.

Una vez sea aportado lo anterior, deberá correrse traslado de la liquidación del crédito presentada, traslado que se surte de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
Nación – Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330d7739ec3fcd14ac8e1a1f7407b09dfb4dc1c3a9c2c3be56b0b9729e7c84**

Documento generado en 28/03/2023 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>